



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-450-01
ACCIONANTE: JULIO SANTOS RENTERIA
ACCIONANDO: COOSALUD EPS.
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 72/

Dentro del término de ley se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada **COOSALUD EPS** en contra de la sentencia de primera instancia 112 del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante **JULIO SANTOS RENTERIA**, de 55 años que reside en la ciudad de Quibdó, se encuentra registrado en el SISBEN en el grupo de calificación A3 pobreza extrema, y está afiliado en el régimen subsidiado de la **EPS COOSALUD S.A**, que debido a su diagnóstico con C189 tumor maligno del colon; adenocarcinoma de colon ascendente moderadamente diferenciado etapa IIIB por PT3, PN2A M0 (nódulo pulmonar y compromiso ganglionar repetroperitoneal para seguimiento) PMMR desconocido, necesita que se le autorice los siguientes medicamentos:

Suplemento nutricional con Ensure Advanced 220 M/L/2 tomas al día/ MIPRES NO. 20230710181036309640 y Capecitabina 500MG tableta, posología 3000ML, oral cada 24 horas por 14 días cantidad 84 tabletas y hasta la fecha dichos medicamentos no han sido autorizados por **COOSALUD E.P.S**. Además, sostiene que requiere de transporte urbano e interurbano, alimentación y hospedaje en un lugar en donde tenga todas las recomendaciones y las dietas establecidas por el médico.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de tutela 112 del 29 de agosto del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó tuteló los derechos a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**, concediéndole el tratamiento integral que se derive de la patología del accionante y ordenándole a la **EPS COOSALUD** que dentro del término de 48 horas, siguiente a la notificación se efectúen todos los trámites administrativos a que haya lugar para garantizarle la atención en salud requerida al señor **JULIO SANTOS RENTERIA**, incluido el servicio complementario de transporte interdepartamental, intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento que requiera el paciente y su acompañante

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN

Solicita la parte accionada **EPS COOSALUD S.A** se revoque la decisión en su integridad del fallo de tutela de primera instancia debido a que el tratamiento integral implica el amparo de hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Expresa que el tratamiento integral dentro de la sentencia impugnada no procede, pues no se logra demostrar al Juzgado la presunta negligencia o retardo injustificado por parte de **COOSALUD EPS S.A** y menos que se esté poniendo en riesgo la salud y la vida de la persona afectada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo N° 112 del 29 de Agosto del 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del a-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta Municipalidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por la A-quo al tutelarle al señor **JULIO SANTOS RENTERIA** el amparo constitucional a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL** o si por el contrario le asiste razón a la parte accionada **COOSALUD EPS** y debe ser revocada la decisión.

Marco Normativo Y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Constitucional ha indicado son:

i) Legitimación en la causa por activa o pasiva; ii) Afectación de derechos fundamentales, requisito que impone examinar el objeto de la acción dirigido a la protección de derechos fundamentales, así como la existencia actual de la acción o la omisión generadora de la afectación, esto es que el amparo no carezca de objeto por hecho superado o daño consumado; iii) Instauración del amparo dentro de un término oportuno, justo y razonable a partir de la ocurrencia de la acción o la omisión generadora de la afectación, para cuya determinación corresponde al juez valorar las específicas circunstancias del caso y la gravedad de la violación de derechos fundamentales (inmediatez); y iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiaridad) 1.

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO

Legitimación En La Causa Por Activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **JULIO SANTOS RENTERIA** actuando a nombre propio con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**, en contra de la entidad a la cual se encuentra afiliado requiriendo se le brinde tratamiento integral, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

1 Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **COOSALUD EPS S.A**, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado señor **JULIO SANTOS RENTERIA** lo que se corrobora con el certificado del ADRES anexo en la presente acción constitucional, por ello la legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta de la orden clínica del día 28 de julio del 2023, término que se avista razonable y prudente y a criterio de este despacho se cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**, siendo estos derechos constitucionales.

Del derecho a la salud y la vida digna, Al respecto la corte Constitucional en sentencia T-361/14, dijo lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”¹*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los Jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En cuanto al derecho a la salud de forma integral, el transporte, la alimentación y el alojamiento del paciente y acompañante la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-287 del 2022 siendo Magistrado Ponente el Doctor **JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR**, señaló:

El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.^[85] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.^[86]

El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad”^[87] deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos. (la negrilla es nuestra)

Subreglas sobre el transporte del paciente

La Corte ha resaltado que, en la prestación de servicios de salud, debe garantizarse la accesibilidad física. Por ello, ha hecho énfasis en que la dificultad que encuentran las personas para trasladarse hacia el lugar donde serán tratados no puede convertirse en un límite para que reciban atención



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

médica.^[101] La Ley 1751 de 2015, a su turno, reitera este mandato en su artículo 6.^[102]

En la Sentencia SU-508 de 2020 se reconoció que “*el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad*”.^[103] La providencia se refería a la Resolución 3512 de 2019. En la actualidad, rige la Resolución 2292 de 2021. Sin embargo, a pesar de la actualización, este último acto administrativo también contempla dicho servicio dentro del PBS.^[104] Así, para que un juez ordene este servicio, deben seguirse las mismas reglas reconocidas en la Sentencia SU-508 de 2020, a saber:

“a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;”^[105]

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;”^[106]

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”^[107]

Subreglas sobre la alimentación y el alojamiento del paciente

Ni la alimentación ni el alojamiento del paciente constituyen servicios médicos. De modo que, por regla general, la asunción de este tipo de gastos corresponde a él o a su familia, en virtud del principio de solidaridad.^[108] Sin embargo, de manera



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

excepcionalísima, la Corte Constitucional ha estimado que dichos servicios deben prestarse por el Estado siempre que se advierta que, de no hacerse así, se impondría al afectado una barrera insuperable que le impediría asistir al servicio de salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha construido las siguientes reglas al respecto. Cuando se configuren, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS la provisión de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”¹⁰⁹¹

Subreglas sobre el transporte, alimentación y alojamiento de un acompañante

La Corte ha indicado que los jueces constitucionales pueden ordenar a las EPS la provisión de estos servicios, especialmente, cuando: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”¹¹⁰¹

Por su parte el **principio de integralidad**, significa que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud²,

CASO EN CONCRETO:

Revisada la acción constitucional objeto de impugnación, se avizora, que la parte accionante señor **JULIO SANTOS RENTERIA** concurrió a esta Litis a fin de que el Juez constitucional amparara de manera integral su derecho **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**, y del estudio del material probatorio

² Artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la A-quo accedió a sus pretensiones, a lo cual ente accionado **COOSALUD EPS S.A.**, se opone aduciendo que no se logra demostrar la presunta negligencia o retardo injustificado el cual ponga en riesgo la salud y vida de la persona afectada.

En tal sentido debe decirse, que el predicado a la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos de manera digna, para efectos de que puedan preservar su vida de forma integral, puesto que de no hacerlo, dicha conducta conduciría a que se presente un déficit de protección constitucional, porque como bien se dijo es un derecho fundamental, al que se ha atribuido el carácter de autónomo e irrenunciable, con estrecha relación con el derecho de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, en donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares ser garante de los mismos, pues dentro de los fines del estado están “(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (..) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*³.” El predicado constitucional nos ilustra claramente de la obligación que tiene no solo el estado si no cualquier persona natural o jurídica de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos del estado colombiano.

En el caso en estudio, de acuerdo a las pruebas que acompañan la acción constitucional, se vislumbra en la historia clínica que señor **JULIO SANTOS RENTERIA**, cuenta con un diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL COLON**, parte no especificada; adenocarcinoma de colon ascendente moderadamente diferenciado etapa IIIB por PT3, PN2A MO (Nódulo pulmonar y compromiso ganglionar retroperitoneal que afecta su estado de salud.

En la historia clínica del 04 de julio del 2023 se observa que en el plan de manejo se le recomendó al accionante **JULIO SANTOS RENTERIA**, iniciar **SUPLEMENTACIÓN NUTRICIONAL CON ENSURE ADVANCED 220ML 2 TOMAS AL DÍA VIGENCIA POR 3 MESES**, del cual alegaba el tutelante que la

³ Artículo 2 de la Constitución Política



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

EPS COOSALUD S.A no le autorizo ni le hizo entrega, pero en trascurso de la acción la parte accionada acredito la entrega de los mismos.

Ahora bien, como quiera que el accionante **JULIO SANTOS RENTERIA**, de acuerdo al plenario que obra en la acción de tutela, es una persona con diagnostico **TUMOR MALIGNO DEL COLON**, enfermedad que debe ser tratada por médicos especialistas con los cuales no se cuenta en el departamento del Choco donde tiene su residencia, actualmente se encuentra en tratamiento de **QUIMIOTERAPIAS PALIATIVA 1L CAPEOX** en la ciudad de Medellín, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en **COOSALUD EPS S.A** en el grupo de SISBEN A3 como usuario de pobreza extrema, lo que aflora que para su atención requiriere transporte, alimentación y hospedaje, como es de conocimiento de la accionada quien asegura que al enviarle los medicamentos lo hizo a “un Hogar de Paso Betania 2” donde se encontraba el accionante, denotando su incapacidad económica para solventar los gastos que generan estos conceptos para poder recibir el tratamiento médico que requiere y que no puede ser brindado en esta ciudad, ahora bien, recordemos que la EPS actuó negligentemente al no entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante al accionante, fue cuando estaba en curso la presente acción que los hizo llegar al lugar donde se encontraba alojado en la ciudad de Medellín el accionante. bajo este entendido, este despacho judicial considera acertada la decisión del A quo en amparar los derechos fundamentales deprecados razón suficiente para que ésta Juez Constitucional confirme en toda su integridad la sentencia 112 del 29 de agosto del 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó y con ello amparar los derechos de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JULIO SANTOS RENTERIA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRIMERO: **CONFIRMAR** en toda su integridad la sentencia de tutela 112 del 29 de agosto del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio eficaz a las partes de la presente providencia en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca26052bfe78a38c99e6a04d6fa55ad1bb985c75365f23221d7b8c2b22586dee**

Documento generado en 13/10/2023 10:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>